



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00085/2013

016000

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2012 0000299

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000290 /2012 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

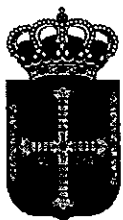
En GIJON, a dieciséis de Abril de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 290/2012, seguido ante este Juzgado entre partes, de una como demandante D. LOPD , representado y asistido por el Letrado D. LOPD LOPD y de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador D. LOPD : y asistido por el Letrado D. LOPD , sobre Sanción de Tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare nula, revoque y deje sin efecto la resolución objeto de este recurso por no ser conforme al Ordenamiento Jurídico, todo ello con imposición de costas al Ayuntamiento demandado si se opusiere a estas justas pretensiones.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-9-12 por la que se le impone una sanción de multa de 600 euros y detracción de 6 puntos por circular a velocidad superior a 100 km/h estando limitada a 50 km/h, velocidad 138 km/h (131 km/h aplicado coeficiente corrector) límite autorizado: 50 km/h.

Se señala en la demanda que el actor fue denunciado el 23-2-12 por la Policía Local de Gijón por circular a una velocidad superior a 100 km/h velocidad: 138 km/h (131 km/h aplicado coeficiente corrector). Límite autorizado: 50 km/h, cuando el mismo conducía su motocicleta matricula ^{LOPD} por la Avenida del Jardín Botánico (Somio) de esta ciudad.

Que simultáneamente y con motivo de la denuncia inicial de circular a 131 km/h, existiendo una limitación de 50 km/h se remitía dicha denuncia al Equipo de Atestados de la Policía Local de Gijón al objeto de que instruyesen el correspondiente atestado nº 455/12 por si el hecho pudiere ser constitutivo de un delito contra la seguridad vial dado el exceso de velocidad. En dicho atestado los instructores reseñan como no resulta posible a los agentes ni a la Oficina Municipal de Tráfico de Gijón ni al Negociado de Urbanismo del Ayuntamiento de Gijón determinar si se trata de vía urbana o interurbana, ya que según fuere una cosa u otra se estaría en el marco de un ilícito penal o de una infracción administrativa. Además constatan que no existe señal limitativa de velocidad a 50 km/h en sentido salida de la ciudad (que es la que llevaba el recurrente) en el momento de los hechos, ni tampoco señales de salida de población.

Como fundamentos de derecho se alega que el recurrente no es autor de la infracción denunciada consistente en circular a velocidad superior a 100 km/h estando la vía limitada a 50 km/h por cuanto en el momento de cometerse la presunta infracción no existía tal limitación específica de velocidad en la vía y la propia Policía Local señala en su atestado que existen razonables dudas para entender que el hecho se cometiere en zona urbana.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso y subsidiariamente se le imponga la sanción correspondiente a un límite de velocidad de 90 km/h.





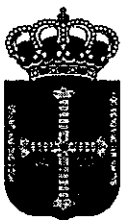
SEGUNDO: La potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del ius puniendi del Estado, se rige por los principios del derecho penal, siendo principio estructural básico el de la culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva, sin culpa, encontrándose esta exigencia expresamente determinada en el art. 130.1 de la Ley 30/92.

En el caso de autos el hecho denunciado consiste en circular a una velocidad superior a 100 km/h estando limitada a 50 km/h. Sin embargo se aportó por el actor el informe elaborado por la Policía Local (folios 22 y ss. de la causa), en el que los autores del mismo realizan un exhaustivo estudio de la zona en orden a determinar si el punto de comisión de la infracción es o no una vía urbana. En dichas actuaciones se solicita al Jefe de la Oficina Municipal de Tráfico de Gijón y al Negociado de Urbanismo del mismo Ayuntamiento que acrediten si dicho punto es una vía urbana o interurbana, no obteniendo respuesta a las peticiones. Constatan en el informe que no existen señales verticales de prohibición o restricción de velocidad tipo R-301, y que no se encuentran señales de localización tipo S-500 de entrada a poblado o S-510 de fin de población. Se indica que la información que la vía ofrece al usuario no es similar al resto de señalización viaria que se ubica en el casco urbano de Gijón. Se señala asimismo que la velocidad genérica para vía fuera de poblado para turismos y motocicletas siempre que no presenten arcén pavimentado de 1,50 metros o más, o más de un carril para alguno de los sentidos de circulación es de 90 km/h. Que la restricción de velocidad que se observa en la vía por señal vertical se encuentra ubicada más adelante en el cruce de esta vía con la carretera que da acceso a Deva, donde figura un límite específico de 70 km/h. Se indica en el informe que se encuentra una cierta lógica a reducir la velocidad procedente de una vía limitada a 90 km/h y su paso a 70 km/h en un cruce, que no darse el incremento contrario de circular a 50 km/h por genérico en vía urbana y subir dicha velocidad a 70 km/h a la llegada del mismo cruce.

Concluyen los agentes su informe señalando que existen razonables dudas para entender que el punto donde se ubica el control de velocidad esté situado en zona urbana.

El examen de este informe policial evidencia que en el momento de los hechos la determinación de cual era la velocidad máxima de circulación se presentaba como dudosa, lo que podía inducir a confusión a los conductores. No era solo que no hubiera señalización específica de velocidad sino que la que había inducía a pensar que se trataba de una vía interurbana, pues la presencia de una señal vertical de limitación específica de 70 km/h en el cruce con la carretera de Deva resultaba lógica si se circulaba por una vía interurbana en la que se obliga a reducir la velocidad al aproximarse a un cruce, siendo en cambio ilógico que si se iba por una vía urbana se pudiera aumentar la velocidad al llegar al cruce.

La falta de certidumbre sobre la velocidad máxima permitida en el lugar de la infracción resulta incompatible con el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 de CE) que



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



exige conocer cuales son las actuaciones prohibidas por las normas jurídicas en orden a adecuar la conducta a lo establecido en las mismas.

Si los agentes autores del informe afirman que hay dudas sobre el carácter urbano o interurbano de la vía no se puede exigir al actor que conociese tal extremo y por tanto no puede formularse contra el mismo el reproche administrativo por circular por una vía con velocidad limitada a 50 km/h.

Aun cuando el agente denunciante se ratificó en la denuncia (folio 15 del expediente) el informe elaborado por los agentes con claves ^{LOPD} y ^{LOPD} reseñado obliga en aplicación del principio in dubio pro reo a declarar no conforme a derecho la sanción impuesta pero no conduce a la completa anulación de la resolución recurrida pues subsiste el desvalor de la acción consistente en conducir a velocidad superior a 90 km/h que el actor pudo razonablemente pensar que regía en el tramo de comisión de la infracción.

Así pues procede estimar parcialmente el recurso interpuesto en el sentido de declarar como no conforme a derecho la sanción de multa de 600 euros y la detracción de 6 puntos del permiso de conducir, que, por aplicación de lo dispuesto en el anexo IV de la Ley de Tráfico han de reducirse a multa de 300 euros y detracción de 2 puntos del permiso de conducir.

TERCERO: Siendo parcial la estimación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede la imposición de costas.

F A L L O

Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don ^{LOPD} en representación y asistencia de Don ^{LOPD} ^{LOPD} contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 17-9-12 debo declarar y declaro como no conforme a derecho la sanción de multa de 600 euros y la detracción de 6 puntos impuestas en la misma que se reducen, respectivamente, a multa de 300 euros y detracción de 2 puntos del permiso de conducir; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

